



RESOLUCIÓN No. 130 de 2019

(03 de julio de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.127.772 y se declara la terminación del proceso No. 2009-160"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2009, ordenó al señor FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.127.772, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2004-041¹.

Que reposa en el expediente memorando radicado bajo el número 011631 de 22 de septiembre de 2009, por medio del cual se remitió al Grupo financiero auto por medio del cual se avocó conocimiento de la obligación².

Que el día 22 de septiembre de 2009, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó información sobre cuentas bancarias del deudor en estado inactivas³.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 011588 de fecha 22 de septiembre de 2009, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles⁴.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 011592 de fecha 22 de septiembre de 2009, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores⁵.

Que mediante oficios radicados bajo los Nos. 011684 y 011685 de 23 de septiembre de 2009, enviado por correo certificado, se solicitó a Banco BBVA Y Banco de Bogotá, el embargo de los dineros de las cuentas en que el ejecutado fuera titular⁶.

Que con oficio de 05 de octubre de 2009, Banco BBVA informó que el deudor poseía un producto bancario con la entidad, pero en estado de inactividad⁷.

¹ Folios 2 a 6

² Folio 7

³ Folio 8

⁴ Folio 9

⁵ Folio 10

⁶ Folios 11 a 12

⁷ Folio 13

Que con oficio radicado bajo el número 015700 de 26 de octubre de 2009, Banco de Bogotá informó que el deudor poseía un producto bancario con la entidad, pero con saldo inembargable⁸.

Que se libró mandamiento de pago contra FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA mediante Resolución No. 008 de 04 de diciembre de 2009 por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁹.

Que mediante auto No. 154 de 17 de septiembre de 2012, se ordenó el traslado del expediente de cobro coactivo a la Regional Santander por competencia territorial, atendiendo que el deudor se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vélez. Expediente remitido con memorando No. 006664 de 24 de septiembre de 2012¹⁰.

Que con auto No. 0221 de 07 de noviembre de 2012 se ordenó la devolución del proceso administrativo de cobro coactivo a la Regional Boyacá por falta de constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja. Expediente que fue devuelto mediante oficio con radicado interno No. 0076344 de 13 de noviembre de 2012¹¹.

Que el día 15 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó información sobre cuentas bancarias del deudor en estado inactivas¹².

Que el día 14 de noviembre de 2014, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó información sobre cuentas bancarias del deudor en estado inactivas¹³.

Que con oficio radicado bajo el No. E-2014-375813-1500 de 30 de diciembre de 2014, la Asesora Jurídica de Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vélez, remitió acta de diligencia de notificación personal de la Resolución No. 008 de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago. Diligencia realizada el día 18 de diciembre de 2014 y notificado el señor FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA¹⁴.

Que mediante Auto No. 008 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-324342-1500 de fecha 21 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Vélez, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles¹⁶. Y con oficio radicado bajo el No. E-2015-370704-1500 de 03 de septiembre de 2015, la citada entidad indicó que el deudor no figuraba como dueño de algún bien inmueble¹⁷.

Que el día 27 de mayo de 2016, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó información sobre cuentas bancarias del deudor en estado inactivas¹⁸.

⁸ Folio 14

⁹ Folio 16

¹⁰ Folios 18 a 19

¹¹ Folios 20 a 22

¹² Folio 23

¹³ Folio 24

¹⁴ Folios 26 a 30

¹⁵ Folio 34

¹⁶ Folio 36

¹⁷ Folio 37

¹⁸ Folio 42



Que mediante Auto No. 008 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁹.

Que reposa en el expediente certificado de cancelación de matrícula de persona natural con No. 01314589 desde el 09 de octubre de 2013²⁰.

Que mediante Auto No. 069 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²¹.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno²².

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236915-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores²³.

Que reposa en el expediente sentencia de 26 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 11 de marzo de 2009²⁴.

Que mediante Auto No. 314 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁵.

Que el día 31 de enero de 2019 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado inactiva²⁶.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietaria de vehículos automotores²⁷.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno²⁸.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 28 de junio de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS DIECISITE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital²⁹.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado

¹⁹ Folios 43 a 82

²⁰ Folio 83

²¹ Folio 86

²² Folio 88

²³ Folios 89 a 90

²⁴ Folios 94 a 99

²⁵ Folio 100

²⁶ Folio 102

²⁷ Folios 103 a 104

²⁸ Folio 105

²⁹ Folio 107

en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social.”*

Que el Consejo de Estado³⁰ indicó: *“la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³¹ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario”.*

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015³² estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» “.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³¹ Código Civil. “Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

“Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 ibídem y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: "1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término de prescripción de la acción de cobro no fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que la obligación se hizo exigible el día 11 de marzo de 2009³³ y la notificación del mandamiento de pago fue realizada personalmente hasta el día 18 de diciembre de 2014³⁴.

En consecuencia, y pese a las acciones realizadas entendidas éstas como investigaciones de bienes, citaciones y demás actuaciones orientadas el impulso procesal del proceso ibídem, acciones que se evidencian dentro del expediente, a la fecha en que se notificó la Resolución No. 008 de 2009, ya había transcurrido más de cinco (05) años desde la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, por lo se encuentra prescrita desde el 11 de marzo de 2014.

Que de conformidad con certificación de 28 de junio de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS DIECISITE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.127.772**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECISITE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2009-160 que se adelanta en contra de **FREDY ALEJANDRO VELANDIA SAAVEDRA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.127.772.**

³³ Afirmación que se realiza conforme a constancia de ejecutoria expedida por el juzgado que obra a folio 99 del expediente

³⁴ Folios 29 a 30

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los tres (03) días del mes de julio de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla